



TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

Fallo Expediente Nro. 046/2015

Montevideo, 28 de abril de 2016.-

VISTAS:

Para sentencia estas actuaciones individualizadas con el N° 046/2015 promovidas ante este Tribunal por el Dr. SERGIO SAN MARTÍN en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PRIMERA DE SOCORROS MUTUOS contra el Dr. ALFREDO FERNÁNDEZ RODOLFO.

RESULTANDO:

1.- Que este procedimiento se inició con escrito presentado por el Dr. Sergio San Martín - en la representación invocada-, que elevó ante el Tribunal de Ética Médica a los efectos de “...denunciar al Dr. Alfredo Fernández Rodolfo por falta de ética en el cumplimiento de sus obligaciones.”

2.- Que fundó su denuncia en las siguientes consideraciones:

2.1 En lo que califica como “*actitud irrespetuosa y fuera de lugar del neurólogo Dr. Alfredo Fernández Rodolfo*”, “*reiteradas faltas de respeto*” hacia funcionarios de dicha institución, y particularmente en una situación acaecida el 28 de abril de 2015 en la que se le adjudica al profesional denunciado dirigirse al personal con vocabulario soez acompañado de gestos obscenos, y en otra situación acontecida el 5 de mayo de 2015, en que se le imputa la reiteración de expresiones de análoga naturaleza.

2.2 El hecho que dichas situaciones dieran mérito para que la Gerencia General de la institución que representa, el 8 de mayo de 2015 haya dispuesto una investigación *sumarial por parte de la Asesoría Jurídica*, y que de la misma “...surgió plenamente probado el accionar desacertado por parte del Dr. Fernández Rodolfo acerca de su relacionamiento con sus compañeros de trabajo, especialmente por la realización de gestos obscenos aunados a comentarios profundamente inapropiados.”

2.3 La consecuencia derivada de dicha investigación sumarial, que implicó que “*el 4 de agosto de 2015 el Consejo Directivo (de la institución empleadora) aprobó por unanimidad la destitución del Dr. Alfredo Fernández Rodolfo.*”

3.- Que en definitiva solicitó a este Tribunal que evalúe la conducta del Dr. Alfredo Fernández Rodolfo que fue resumida en su escrito y que “*se pronuncie dictando la sanción correspondiente.*”

4.- Que por resolución de fecha 6 de octubre de 2015 el Tribunal asumió jurisdicción en el ámbito de la competencia que le confiere el art. 24 de la Ley N° 18.591.



TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

En dicha resolución dio ingreso a la denuncia formulada y fijó como objeto provisorio del procedimiento el determinar fehacientemente si hubo falta ética en relación a los hechos relatados por el denunciante, por parte del Dr. Alfredo Fernández Rodolfo.

5.- Que se sustanció el procedimiento dando traslado de la denuncia al Dr. Alfredo Fernández Rodolfo, quien presentó escrito de descargos, en el que efectuó diversas consideraciones:

5.1 Sostuvo que la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos, presentó denuncia atribuyéndole *“ligera y alegremente, haber transgredido la normativa contenida en el Código”*, en el entendido de que, en el desempeño de sus actividades se apartó *“del parámetro que reclama que, el comportamiento del galeno (...) se ajuste al más alto nivel de excelencia de conducta profesional.”*

5.2 Afirmó que *“la mutualista tejió una narración absolutamente (antojadizamente) mendaz de los hechos”*. y que *“premeditadamente se les adjudica un tinte de extrema gravedad, cuando en verdad, no son sino episodios que no contienen nada de extremadamente grave, siendo simplemente episodios baladíes, inertes, sin consecuencia alguna.”*

5.3 Expresó *“que los hechos”* (...) *“no fueron denunciados por ningún paciente ni tampoco por ningún colega.”* Ello implica según lo afirmado en su escrito que *“ningún paciente ni médico haya padecido daño alguno, producto de la inconducta que se le atribuye.”*

5.4 Manifestó *“que se trató de dos episodios aislados, ocurridos con un funcionario del call center de ‘la mutualista’, quien no comprendió la broma que se le hizo, y que, inexplicablemente -tal vez por su temperamento- le atribuyó un contenido ajeno a mi voluntad, violentándose inexplicablemente.”*

5.5 Consideró que *“la denuncia presentada se enmarca en un contexto caracterizado por el manifiesto abuso del poder disciplinario del extinto empleador; quien no sólo despidió al compareciente, amparándose en una eximente de pago de la indemnización por despido la notoria mala conducta, sino que, redobló la apuesta y, no conforme con ello, formuló la denuncia en curso.”*

6.- Que en definitiva, y reafirmando su postura que con su actuación no se apartó *“de los principios éticos que guían la actuación profesional del galeno”*, solicitó que una vez diligenciada la prueba propuesta, el Tribunal disponga *“el archivo del expediente.”*

7.- Que se fijó objeto definitivo del procedimiento, y por resolución de 4 de febrero de 2016 se dispuso el diligenciamiento de los medios probatorios ofrecidos por las partes y los dispuestos de oficio por el Tribunal.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

8.- Con respecto a la prueba:

8.1 Documental.

Se aceptó la siguiente prueba documental:

- a) aportada por la parte denunciante adjunta a su escrito inicial,
- b) por la parte denunciada adjunta a su escrito de descargos (documento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).
- c) legajo funcional solicitado por el Dr. Alfredo Fernández Rodolfo.

8.2 Testimonial.

8.2.1 Con fecha 18 de febrero de 2016 se recibió testimonio de la Sra. Silvia Fernández, Sra. Fátima Moreira y Sr. Luis Olivera.

8.2.2 Si bien estaba citada la Sra. Gabriela Peralta para el 18 de febrero de 2016, no concurrió a prestar testimonio, desistiendo de esta prueba la parte denunciante, por lo que, por tal motivo se dio por concluido el diligenciamiento de la prueba testimonial.

8.3 Declaración de partes.

De oficio se dispuso la declaración de parte denunciante, compareciendo el 24 de noviembre de 2015 el Dr. Sergio San Martín, en representación de la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos; así como la declaración del Dr. Alfredo Fernández Rodolfo, quien compareció el 18 de febrero de 2016.

9.- Estimando suficientemente instruida la causa dentro del término legal, y surgiendo elementos probatorios que el Tribunal valora como suficientes para resolver la cuestión ventilada en el caso, el Tribunal, con el voto unánime de sus integrantes habrá de pronunciarse por los siguientes fundamentos.

CONSIDERANDO:

- 1) Que el objeto de este procedimiento consiste en determinar fehacientemente si hubo falta ética por parte del Dr. Alfredo Fernández Rodolfo en relación a los hechos relatados por el denunciante.
- 2) Que en virtud de los dichos del profesional denunciado en su escrito de contestación, corresponde destacar que el Tribunal actúa en el marco de su competencia conforme a lo establecido en los Arts. 21 a 28 de la Ley N° 18.591 de 18 de setiembre de 2009, arts.41 a 59 del Decreto 83/2010 de 25 de febrero de 2010, y en base a lo estatuido en la Ley N° 19.286 promulgada por el Poder Ejecutivo el 25 de setiembre de 2014 (Código de Ética Médica).

Por tanto, nada tiene que ver en la jurisdicción asumida por este Tribunal, y el juzgamiento ético de conducta del referido profesional la finalización de la relación laboral que mantenía con la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos en su carácter de médico neurólogo, ni la valoración de si hubo abuso en el ejercicio



TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

de la potestad disciplinaria por parte de la institución empleadora, o si el profesional incurrió o no en notoria mala conducta con su accionar. Dichos extremos, que corresponden a la Justicia Laboral, se encuentran claramente excluidos de este procedimiento.

- 3) Que este Tribunal diligenció en tiempo y forma el material probatorio ofrecido, así como las declaraciones de las partes que fueron dispuestas de oficio.
- 4) Que se puso de manifiesto el expediente y se resolvió que la parte denunciante alegue a favor de su denuncia y que el Dr. Alfredo Fernández Rodolfo articule su defensa.
- 5) Que el representante de la Asociación Española presentó escrito de alegato, no efectuando presentación de escrito el profesional denunciado, habiendo vencido a la fecha el plazo que disponía para ello.
- 6) Que correspondiendo el pase del expediente para dictado de fallo -de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento- se analizaron las resultancias del procedimiento, se deliberó por parte del Tribunal sobre la situación planteada procediéndose al dictado del presente fallo.
- 7) Que del material probatorio resulta especialmente valioso para el esclarecimiento de los hechos, el escrito presentado por el Dr. Alfredo Fernández Rodolfo y su declaración ante el Tribunal.
- 8) Fundamentalmente, reviste importancia el escrito de contestación de denuncia, la ratificación del mismo *in integrum* en su declaración por el médico denunciado ante este Tribunal, y la validación de lo expresado en la investigación en ámbito de la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos, cuya documentación consta en el expediente que se tiene a la vista.
- 9) Resulta elocuente que el Dr. Alfredo Fernández Rodolfo haya manifestado:

9.1 En su escrito de contestación: *“... que se trató de dos episodios aislados, ocurridos con un funcionario del call center de “la mutualista”, quien no comprendió la broma que se le hizo, y que, (...) le atribuyó un contenido ajeno a mi voluntad, violentándose inexplicablemente.”*

9.2 En su declaración ante el Tribunal: *“... tengo derecho a sentirme irritado, si se me convoca antes de expirado ese plazo Yo tengo derecho a ir con la cara que se me ocurra. Lo importante es que yo cumpla correctamente con mis tareas.”*

9.3 En su declaración al ser interrogado por el Presidente del Tribunal Dr. Angel Valmaggia en relación a sus expresiones vertidas en los dos hechos puntuales contestó: *“... no importa, si después de haber sido convocado, yo concurrí a los diez minutos o concurrí cuando faltaba un minuto para expirar el plazo. Estoy dentro de mis derechos. Porque estoy dentro de un plazo. Si yo además, lo puede*



TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

corroborar el jefe de la guardia o quien sea, yo nunca me pasé del plazo estipulado de las dos horas. Entonces, tengo derecho a sentirme irritado, si se me convoca antes de expirado ese plazo. Esos dos episodios pasan por ahí. ”

9.4 En su declaración, al ser interrogado por el denunciante: en relación a si considera que la forma y el léxico empleado para manifestar tal irritación fue correcta contesta:

“Doctor, es una mutualista. No es un Colegio de Monjas y somos todos adultos. No creo que nadie que pueda sentirse irritado o sus oídos lastimados por un exabrupto o por una palabrota. O sea que: Si usted me pregunta. ¿Fue adecuado o no fue adecuado? Eso es materia opinable. Para mí en lo personal no tiene la mayor trascendencia.”

9.5 En su declaración, al ser interrogado por el denunciante: en relación a si considera lo que viene de expresar una falta de respeto contesta:

“De ninguna manera. Además insisto. No insulté a este individuo que se acaba de ir ni a las otras personas que estaban trabajando en el call center en ese momento.”

- 10) Lo que se viene de expresar, determina la credibilidad de los dichos del Sr. Luis Olivera, quien denunció la situación en ámbito de la institución empleadora, y expresa su testimonio ante este Tribunal.

10.1 Surge de la declaración del testigo que el lenguaje y gestos del profesional denunciado, no son los que corresponderían a un profesional médico ante uno o más funcionarios de la Institución, que en el cumplimiento de sus funciones, necesariamente deben tener comunicación telefónica o presencial.

10.2 Sin reproducir los dichos que se le atribuyen al Dr. Fernández Rodolfo, el testimonio del Sr. Luis Olivera -que se encuentra contenido en el expediente- es de claridad meridiana, y no necesita otra explicación.

Resulta claro que, expresiones soeces y gestos obscenos en el contexto asistencial, se encuentran reñidos con el respeto a la dignidad y a los derechos de las personas, no correspondiendo diferenciar -para determinar la eticidad de la conducta-, si produce daño a pacientes y/o colegas, o si son manifestaciones que se plantean en forma telefónica o presencial, en ámbito asistencial, y ante funcionarios de la propia Institución en la que el Dr. Fernández Rodolfo cumplía funciones como médico neurólogo.

- 11) En lo que refiere al alegato de parte denunciante, resulta destacable lo expresado en el sentido que:

11.1 Surge probado en autos que el profesional denunciado se dirigía al personal de una forma inadecuada. *“El Dr. Fernández Rodolfo se dirigía en forma constante a los funcionarios de la Institución con un léxico absolutamente reprochable, llegando al extremo de insultar a los mismos.”*

11.2 También refiere a las declaraciones de los testigos, en especial al del Sr. Luis



TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

Olivera, remitiéndose a sus dichos ante el Tribunal que prueban la conducta calificada como reprochable del Dr. Alfredo Fernández Rodolfo.

11.3 Asimismo manifiesta: *”De la instrucción verificada, puede extraerse claramente que el Dr. Alfredo Fernández Rodolfo (extremo que se desprende de sus propias declaraciones) no desplegó la conducta que era esperable, al apartarse de los principios de conducta emergentes de la lex artis. Tales principios operan como condición insoslayable para el recto ejercicio de la profesión médica, consagrando así ciertos parámetros conductuales que deben respetar indefectiblemente los médicos, en riesgo de incurrir en práctica irregular, y ser pasibles por ende de sanción.”*

12) En síntesis concluye que *“resulta probada a cabalidad la responsabilidad del Dr. Fernández Rodolfo en cuanto a las irregularidades de conducta que dieron mérito a la presente denuncia, imponiéndose la adopción de medidas tendientes a evitar que tales lamentables prácticas se reiteren, las cuales quedan a criterio del Tribunal y su prudente arbitrio.”*

13) Que a juicio de este Tribunal, el cúmulo de elementos probatorios diligenciados en este procedimiento, valorado en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, determinan que se considere probada la responsabilidad ética del Dr. Alfredo Fernández Rodolfo al dirigirse a personal no médico con vocabulario soez y gestos obscenos, ajenos al respeto y a la dignidad que todo ser humano merece.

14) Los fundamentos normativos de esta responsabilidad tienen, a juicio de este Tribunal, estrecha relación con los siguientes artículos del Código de Ética Médica:

14.1 Artículo 3 del Código de Ética Médica: *“Es deber del médico como profesional de la salud seguir los siguientes principios y valores fundamentales: j) Valorar el trabajo en equipo tanto en su labor de servicio a la salud de sus pacientes como de la población en general.”*

14.2 Artículo 81: *“La enunciación de principios, normas y deberes hecha por este Código no implica el desconocimiento de otros inherentes a los derechos y libertades fundamentales y a las bases éticas de la medicina.”*

15) Es menester considerar la importancia moral de la profesión, el respeto y la calidad humana que debe exigirse.

El médico debe mantener con sus colegas y colaboradores un trato correcto y solidario, respetando los ámbitos de actuación y especialización profesional de éstos. Al respecto, el Decreto 258/992 establece: *“El médico debe mantener en el ejercicio de su profesión una conducta pública y privada irreprochable, absteniéndose de toda actividad extra médica que signifique menoscabo para la*

profesión” (art. 3) y que *“(…) debe mantener con sus colegas y colaboradores un trato correcto y solidario, respetando los ámbitos de actuación y especialización profesional de éstos* (art. 11).



**COLEGIO MÉDICO
DEL URUGUAY**

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA FALLA.**

- 1.- Ampárase la denuncia y sanciónase al Dr. Alfredo Fernández Rodolfo con una observación.
- 2- Notifíquese a las partes, encomendándose a la Secretaria administrativa.
- 3.- Cumplidas las formalidades exigidas, dese noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay. Publíquese y oportunamente archívese.

Dr. Antonio L. Turnes
Secretario

Dr. Angel Valmaggia
Presidente

Dr. Hugo Rodríguez Almada

Dr. Walter Ayala